



R.N.V.J.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA CABALLERO PEÑA, C.C. No. 63.502.953 de Bucaramanga, domiciliada y residente en Bucaramanga, actuando en calidad de MADRE y por consiguiente representante de la menor LAURA DANIELA NUMA CABALLERO, Tarjeta de identidad número 1.098.623.839
CORREO: recursohumano@agroince.com

Teléfono del accionante : 6393040

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

impuestos@coomeva.com

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.

Correo: fnegret@negret-ayc.com.

La presente acción de tutela fue presentada por el usuario el día 11 de octubre 2021 y repartida a este despacho el día 11 de octubre de 2021, se radica bajo la partida No. 68001-40-03-003-**2021-00639-00** y pasa al Despacho para su conocimiento. El de advertir la eps accionada se encuentra intervenida por la Supersalud, por tanto se encuentra designado el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021
Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Rad. 68001-40-03-003-2021-00639-00
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la Acción Constitucional interpuesta por MONICA CABALLERO PEÑA, en representación de su hija menor LAURA DANIELA NUMA CABALLERO contra COOMEVA E.P.S S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD FÍSICA a la INTEGRIDAD FISICA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SOBREVIVENCIA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la CALIDAD DE VIDA DIGNA, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD y a la VIDA.

Este despacho cree conveniente vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al Señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud.

De conformidad con lo establecido en el art. 7 del decreto 2591, teniendo en cuenta los hechos narrados por la madre de la paciente y revisada la documental allegada por la misma, en este la historia clínica, así como la patología que aqueja quien es objeto de especial protección, encuentra que se dan las condiciones exigidas para dar aplicación al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto de oficio, se decreta la Medida Provisional, y en consecuencia se ordena a COOMEVA E.P.S S.A, quien tiene la responsabilidad indelegable en este caso de garantizar el servicios de salud que requiere la menor, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar las gestiones administrativas tendientes a que se programe la fecha y hora para la Valoración por INTERCONSULTA CON CIRUGIA CARDIOVASCULAR, y posterior control con CARDIOLOGIA PEDIATRICA, prescrita por el médico especialista tratante para la menor LAURA DANIELA NUMA CABALLERO, hasta tanto se resuelva tal situación en el fallo de la presente tutela, sin que se opongan trabas administrativas de ninguna índole.

De igual manera se hace necesario, requerir a la representante del menor, que dentro de termino de un (01) contado a partir de la notificación de la providencia, proceda a allegar



copia de la ordenes medicas de INTERCONSULTA CON CIRUGIA CARDIOVASCULAR, la orden de control con CARDIOLOGIA PEDIATRICA, así como la orden de la CIRUGIA DEL CORAZON, el cual se echa de menos dentro de las pruebas aportadas y se hace necesario para el estudio de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional reúne los requisitos exigidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se Avocará el conocimiento de la presente acción y en consecuencia, se ordenará notificar esta determinación a la entidad accionada, haciéndoles llegar copia de la demanda con sus anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación, de respuesta a los hechos allí consignados.

Por lo expuesto anteriormente, El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de Tutela impetrada por MONICA CABALLERO PEÑA, en representación de su hija menor LAURA DANIELA NUMA CABALLERO contra COOMEVA E.P.S S. A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD FÍSICA a la INTEGRIDAD FISICA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SOBREVIVENCIA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la CALIDAD DE VIDA DIGNA, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD y a la VIDA.

SEGUNDO: Vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al Señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO: ORDENAR COOMEVA E.P.S S.A, quien tiene la responsabilidad indelegable en este caso de garantizar el servicios de salud que requiere la menor, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar las gestiones administrativas tendientes a que se programe la fecha y hora para la Valoración por INTERCONSULTA CON CIRUGIA CARDIOVASCULAR, y posterior control con CARDIOLOGIA PEDIATRICA, prescrita por el médico especialista tratante para la menor LAURA DANIELA NUMA CABALLERO, hasta tanto se resuelva tal situación en el fallo de la presente tutela, sin que se opongan trabas administrativas de ninguna índole.

CUARTO: REQUERIR a la representante de la menor, que dentro de termino de un (01) contado a partir de la notificación de la providencia, proceda a allegar copia de la ordenes medicas de INTERCONSULTA CON CIRUGIA CARDIOVASCULAR, la orden de control con CARDIOLOGIA PEDIATRICA, así como la orden de la CIRUGIA DEL CORAZON, el cual se echa de menos dentro de las pruebas aportadas y se hace necesario para el estudio de los derechos fundamentales invocados.

QUINTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas y a la vinculada, para que en un término de dos (02) días contadas a partir del recibido de la comunicación a los correos electrónicos reportados, rindan informe donde expresen su punto de vista frente a los hechos que aduce la accionante en la demanda de tutela.

SEXTO: TENER como prueba documental la allegada con la presente demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento.

OCTAVO: ENVIAR el texto de la demanda de tutela y sus anexos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
TEL. 6335491
EMAIL: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5de4d002a6bfacc019f3df2eba138cc09565b2823319713265e84edf31e975**
Documento generado en 12/10/2021 08:28:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>